



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, nueve de diciembre de dos mil veinte.

El señor RENE FABIAN GUALDRON BOTERO por conducto de apoderado judicial, presenta demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL SUMARIO (CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL- COMPARTIDA), en contra de LUISA FERNANDA RAMIREZ GOMEZ, relacionada con la menor **A. S. G. R.**, la cual al revisarla no reúne los requisitos exigidos por la ley, (art. 82 Y 90 C.G.P), pues adolece de los siguientes defectos:

1. El poder que aporta como anexo de la demanda, es insuficiente toda vez que en el mismo a pesar que se incluye la dirección de correo electrónico del apoderado principal. No cumple con lo exigido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que modificó el artículo 74 del Código General del Proceso. “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial podrán conferirse mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; además en el mismo poder se debe expresar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” Se desconoce por el despacho si este correo es el mismo que inscribió el profesional del Derecho en el R.N.A.
2. Igualmente, el poder es insuficiente, pues el mismo se otorga para proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, por lo tanto, existe contradicción con la pretensión tercera de la demanda.
3. Existe incongruencia entre los hechos y la pretensión tercera, la cual refiere a regulación de visitas y los alimentos para cada uno de los padres, en los periodos donde se esté ejerciendo la custodia compartida.

Ahora bien respecto a la regulación de visitas, a pesar de cumplirse el requisito del artículo 88 del Código General del Proceso, este Despacho no es competente, toda vez que existe precedente constitucional de la C.S.J. Sala de Casación Civil, en sentencia STC- 6990/18 el cual ha sido acogido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Q. en sentencias fechadas 07 de julio del presente año confirmada por la Sala de Casación Civil de la C.S.J. en sentencia fechada 20 de agosto del presente año, y en tutela radicada 2019-088-00, respecto al tema de la regulación de visitas, se debe tramitar a través de INCIDENTE ante la autoridad que reguló las visitas por primera vez

4. No indica en la demanda como tampoco obra constancia de haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° inciso 4 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es decir, haber enviado por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada, pues si desconoce los canales digitales de la parte demandada, debe aportar la certificación de la oficina de correo respectiva, del envío físico de la misma con sus anexos, con la constancia de haber sido recibida por la demandada.

Se le concede a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane so pena de ser rechazada.

EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

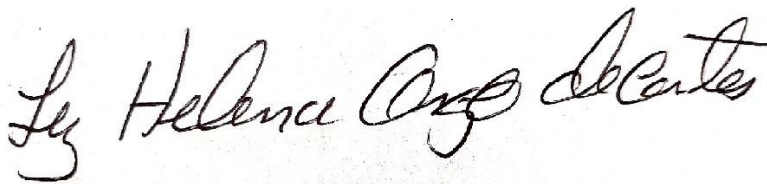
RESUELVE.

1°. Se INADMITE la anterior demanda para proceso, DECLARATIVO VERBAL SUMARIO (CUSTODIA CUIDADO PERSONAL COMPARTIDA), promovida por el señor RENE FABIAN GUALDRON BOTERO, en contra de la señora LUISA FERNANDA RAMIREZ GOMEZ, en calidad de madre de la menor **A.S.G.R.** conforme lo dicho en la parte motiva del presente auto

2º. Se le concede el término de cinco (5) días para corregir, so pena de ser rechazada. (ART. 90 C.P.G)

3º. Se reconoce personería para actuar al ab. SEBASTIAN MADRID SOTO, como apoderado principal y DIANA LORENA GALLEGO RAMIREZ, como suplente (art. 75 C.G.P)., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN
ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO**

En estado No. 149. Hoy 11 DE Diciembre de 2020, se notifica a las partes el auto que antecede. (art. 295 C.G.P)

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario